



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 15 de diciembre de 2020, junto con la contestación de la demanda, el ICCU llamó en garantía entre otros, al Consorcio Interventores ICCU 015 integrado por interventorías y Diseños SA y CSH Infraestructura SAS.

Por auto del 12 de julio de 2022 se requirió a la parte interesada para que aportara el documento de conformación del consorcio Inventores ICCU 015 así como los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que lo conforman.

Mediante memorial del 18 de julio de 2022 se cumplió la orden anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

2

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se tuvo notificada por conducta confluyente el 15 de diciembre de 2020, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 26 de marzo de 2021. Como el IDU contestó la demanda y llamó en garantía el 15 de diciembre de 2020, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la aseguradora

El ICCU fundamentó el llamamiento en garantía en el contrato de interventoría N° ICCU-073 de 2016.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Copia del contrato de interventoría ICCU 073 de 2016, ii. los certificados de existencia y representación legal de Interventorías y Diseños SA y CSH Infraestructura SAS, y el iii. Documento de conformación del Consorcio Interventores ICCU 015.

Revisado el contrato de interventoría ICCU 073-2016, se observa que el objeto era:

“EJECUTAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE COMPRENDE, PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, SOCIA-AMBIENTAL, PREDIAL, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA, AL CONTRATO DE CONCESIÓN OJ-121-97, CORREDOR VIAL DEL CENTRO OCCIDENTE DE CUNDINAMARCA INTEGRADO POR LOS TRAYECTOS LOS ALPES – VILLETA Y CHUGUACAL – CAMBAO INCLUYENDO LOS CONTRATOS ADICIONALES PARA UN PERIODO DE LA ETAPA PREOPERATIVA Y OPERATIVA.”

El plazo del contrato era de 33 meses desde la fecha del acta de iniciación. La vigencia del mismo era a partir del perfeccionamiento y contenía el plazo de ejecución más 3 meses adicionales.

Finalmente, en la cláusula vigésima quinta se estableció que el contratista mantendría indemne al ICCU respecto de cualquier pleito, queja, demanda o responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo los costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista.

Como quiera que en este caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2018 en la vía Chuguacal – Cambao, vía que fue objeto del contrato de concesión OJ 121 de 1997 celebrado entre el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

3

Departamento de Cundinamarca y la Concesión Panamericana SAS, es claro que procede el llamamiento hecho respecto del interventor de este último contrato de concesión.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud del ICCU.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía del ICCU al Consorcio Interventores ICCU 015 conformado por Interventorías y Diseños SA y CSH Infraestructura SAS, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto al **Consorcio Interventores ICCU 015** (comercial@interdiseños.com.co) conformado por **Interventorías y Diseños SA** (contabilidad@interdiseños.com.co) y **CSH Infraestructura SAS** (info@aciproyectos.com), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

4

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

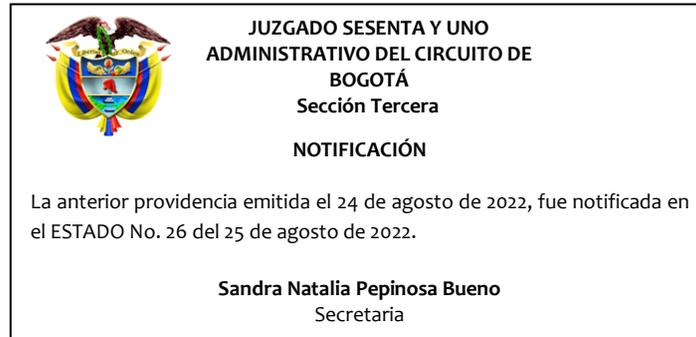
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

5



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461a8c74d36cdad10ebf9dd28b98008974996c1cb8fad40d63675aba2dc3d2c**

Documento generado en 23/08/2022 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>